

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 002-2018**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR), CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-051-2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA EN FECHA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Los Miembros del Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, regulada por la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunidos válidamente en fecha 30 de enero de 2018, previa convocatoria escrita, aprueban a unanimidad la siguiente decisión:

**Antecedentes.-**

1. El 20 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** emitió su Resolución Núm. DE-002-2017, mediante la cual admitió la denuncia interpuesta por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** en fecha 8 de marzo de 2017, ordenando el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”, ante la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante en dicho mercado por parte de las empresas aseguradoras **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia;

2. Que, en la instrucción de la investigación antes indicada, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** notificó en fecha 26 del mes de abril del año 2017, el inicio del procedimiento a la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, a los fines de que dicha empresa colaborara con la investigación y, si lo consideraba pertinente, que participara como tercero interviniente dentro del plazo de diez (10) días hábiles que establece en el artículo 40 de la Ley Núm. 42-08. La sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** aportó pruebas y alegatos en el curso de la instrucción del procedimiento de investigación, en respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección Ejecutiva;

3. El 20 de julio de 2017, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** depositó por ante la Dirección Ejecutiva de este ente una denuncia por presuntas violaciones en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” a los artículos 5, 6 y 11 de la Ley Núm. 42-08, relativos a acuerdos

anticompetitivos, abuso de posición dominante y competencia desleal, contra las empresas aseguradoras que conforman la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** Lo anterior, no obstante existir un procedimiento de investigación en curso sobre el mismo mercado;

4. La Dirección Ejecutiva, el 30 de agosto de 2017, emitió su Resolución Núm. DE-022-2017, desestimando por improcedente la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, en síntesis, por existir (i) una vinculación y conexidad jurídica entre el objeto de la antes indicada denuncia con la denuncia interpuesta por **FUNJUDECO**; (ii) la posibilidad de que lo decidido en el primero de los procedimientos pueda producir cosa juzgada en el otro; y, (iii) un mismo objetivo, esto es corregir y ordenar el cese, en caso de determinarse, de las posibles distorsiones que pudiesen estar ocurriendo en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana; (iv) en cuanto a competencia desleal por la falta de suficientes fundamentos documentales y argumentos que demuestren las aseveraciones planteadas;

5. No conforme con la precitada resolución de la Dirección Ejecutiva, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** interpuso ante ese órgano en fecha 2 de octubre de 2017 un recurso de reconsideración, que fuera rechazado mediante la Resolución Núm. DE-051-2017 del 13 de noviembre de 2017;

6. El 14 de diciembre de 2017, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** interpuso por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra la antes mencionada Resolución Núm. DE-051-2017 del 13 de noviembre de 2017, concluyendo de la forma siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE**, en cuanto a su forma, el presente **RECURSO JERÁRQUICO**, interpuesto por la entidad **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, contra la **RESOLUCIÓN NO. DE-051-2017**, de fecha trece -13- de noviembre del año 2017, emitida por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** y, Notificada a la Recurrente el día dieciséis -16- de noviembre del año 2017, por el mismo cumplir con los requerimientos impuestos por la Ley y acorde a los procedimientos reglamentarios que regulan la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** y **ADMITIR** en todas sus parte el presente **RECURSO JERÁRQUICO** en virtud y acatamiento de los Hechos y Derechos que sustentan el mismo, y, en consecuencia, **ORDENAR la FUSIÓN** de las denuncias interpuestas por la Denunciante **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** y la actual Recurrente **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, a los fines de que sean conocidas e investigadas de manera conjunta por **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**, a los fines y, precisamente, para evitar decisiones contradictorias y, en amparo del principio de Economía Procesal.

De manera subsidiaria/ ...

**TERCERO: ACOGER** y **ADMITIR** el presente **RECURSO JERÁRQUICO** interpuesto por la **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, en virtud y acatamiento de los Hechos y Derechos previamente detallados y argumentados, bajo sustento legal, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la **RESOLUCIÓN NO. DE-051-2017**, de fecha trece -13- de noviembre del año 2017, emitida por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** y **DECLARAR ADMISIBLE** y **PROCEDENTE** la Denuncia interpuesta por la empresa **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, en fecha veinte -20- de julio del año 2017,

**ORDENANDO** a la referida **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** que inicie la Investigación de los Hechos y Causas denunciados en la misma, y, contrarias a las previsiones de la Ley No. 42-08 Sobre Defensa de la Competencia, según lo establecido en el cuerpo del presente documento e individualizados, a título genéricos más abajo, en las siguientes causales;

1. Por la Omisión de Resolver o Referirse a todas las Causas Denunciadas por la Recurrente, especialmente las relativas a Las Prácticas Concertadas y Acuerdos Anticompetitivos, devengándose una Violación al Principio del Debido Proceso y al Principio de Inmutabilidad Procesal, una Violación al Principio de Eficacia por la falta de respuestas a las peticiones formuladas y, una Violación al Principio de Relevancia.
2. Por la Violación al Principio de Parcialidad e Independencia con respecto a las Normas del Debido Proceso, debido al hecho de acoger y decidir la presente Resolución recurrida en base a los Escritos de Defensa de los Denunciados, cuando estos fueron depositados de manera extemporánea y contrario a la normativa procesal.
3. Por la Inexistencia de Causas/Hechos idénticos entre las Denuncias de FUNJUDECO y CMA DE SERVICIOS; demostrando a su vez la imposibilidad de que se configure el Non Bis In Ídem y la Triple Identidad procesal.
4. Por la Violación al Derecho Constitucional de ser Juzgado por una Jurisdicción Competente, produciendo una Incorrecta y errónea interpretación de la naturaleza y objeto de la Denuncia Administrativa y la Violación al Principio del Juez Natural.
5. Por la Violación al Principio de Coherencia, la evidente parcialidad y la violación al Principio de Igualdad de Trato y, el Posible Abuso de Poder.
6. Por la Violación al Principio de Proporcionalidad y Racionalidad para evitar decisiones Arbitrarias que pueden ser subsanadas con la Fusión de las Denuncias de FUNJUDECO y CMA DE SERVICIOS.”

7. En fecha 21 de diciembre de 2017, este Consejo Directivo procedió a notificar este recurso jerárquico a las sociedades comerciales **SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A. y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, así como a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para la producción de su escrito de defensa, en respeto de las garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva;

8. La Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 5 de enero de 2018, remitió a este órgano su opinión sobre el presente recurso jerárquico, donde concluye:

*“Visto lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** estima procedente que dicho Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** rechace el recurso jerárquico interpuesto por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, al haber hecho esta Dirección Ejecutiva una correcta evaluación de todas las pruebas, artículos y argumentos presentados en la denuncia presentada en fecha 20 de julio de 2017, y haber esta Dirección ponderado los plazos y procesos establecidos por la Ley Núm. 42-08.”*

9. El 8 de enero de 2018, las sociedades comerciales **CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS RESERVAS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., SEGUROS SURA,**

**S.A. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, depositaron sus respectivos escritos de defensa, concluyendo:

*“PRIMERO: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad **CMA DE SERVICIOS S.R.L.** en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la Resolución de la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia No. DE-051-2017 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se reafirme en su totalidad la Resolución No. No. DE-051-2017 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).”*

10. Por su parte, el 9 de enero de 2018, la sociedad comercial **LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A.**, depositó su escrito de defensa, que concluye de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación sobre el recurso administrativo interpuesto por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, ante **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** en relación a la resolución DE-051-2017 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.*

*SEGUNDO: Que se echase el pedimento sobre **FUSIÓN** de las denuncias y expedientes entre la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** y **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**,*

*TERCERO: Que sea ratificada en todas sus partes la resolución número DE-022-2017 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por Dirección Ejecutiva de la Comisión De Defensa de la Competencia (**PROCOMPETENCIA**), confirmando el **DESESTIMIENTO** de la denuncia iniciada por la entidad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, y en consecuencia tenga a bien ordenar **EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, en virtud a lo establecido en el artículo 38 de la ley 42-08 general de defensa de la competencia. Esto a los fines de evitar que los mismos sujetos sean procesados y juzgados por los mismos hechos y que confluyan dictámenes contradictorios.”*

11. Que, en el marco de las garantías constitucionales y legales vigentes, instruido el presente expediente administrativo, procede que este Consejo Directivo, en el ejercicio de su facultad decisora, revise y pondere los argumentos presentados por las partes, a los fines de dar formal respuesta a las pretensiones de la recurrente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo (nivel decisor) es competente, en base a la normativa vigente, para conocer los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos recurribles que emanen de la Dirección Ejecutiva (nivel instructor), en virtud de la estructura jerárquica que establece la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, en su artículo 35, para la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

**CONSIDERANDO:** Que el caso de marras consiste en un recurso jerárquico contra la Resolución Núm. DE-051-2017 del 13 de noviembre de 2017, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 2 de octubre de 2017 por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS; S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución Núm. DE-022-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha 30 de agosto de 2017, que desestimó, por improcedente, la denuncia depositada ante ese órgano el 20 de julio de 2017 por **CMA DE SERVICIOS; S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 42-08, en su artículo 38, establece que las denuncias para la investigación de los actos prohibidos por la legislación de competencia deberán ser fundamentadas documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones, agregando que *“en caso de ausencia de indicios de violación a esta ley, la Dirección Ejecutiva podrá desestimar las denuncias que sean notoriamente improcedentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, mediante resolución motivada de su rechazo y ordenará el archivo del expediente...”*;

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 38 de la Ley Núm. 42-08, señala que *“si la denuncia fuera declarada improcedente o la Dirección Ejecutiva no se pronunciare en el plazo establecido, el denunciante podrá hacer uso del recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva, o del vencimiento del plazo para que la Dirección Ejecutiva se pronunciare sobre la procedencia de la denuncia...”*;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, de carácter supletorio para los procedimientos administrativos llevados a cabo por los órganos de **PRO-COMPETENCIA**, indica en su artículo 54, párrafo III, que *“la interposición del recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo...”*; que como señala el artículo 5 de la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), Núm. 13-07, es de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto recurrido, días que observamos son calendario y francos;

**CONSIDERANDO:** Que, como quedó establecido en la Resolución Núm. 022-2017 de este Consejo Directivo, en virtud del principio de favorabilidad, y atendiendo a la disposición del artículo 62 de la Ley Núm. 107-13<sup>1</sup>, es criterio de este órgano que el plazo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia, para recurrir en recurso jerárquico la resolución de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que declare improcedente una denuncia, debe interpretarse es de treinta (30) días calendario francos contados a partir de la notificación de la resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución Núm. DE-051-2017, fue notificado por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a la hoy recurrente, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS; S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, el 16 de noviembre de 2017, fecha en que inició el cómputo del plazo para interponer el presente recurso administrativo. Como ha sido establecido en los antecedentes de esta resolución, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** depositó ante este órgano el recurso jerárquico que nos ocupa el 14 de

---

<sup>1</sup> Artículo 62, Ley núm. 107-13: *“A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”*.

diciembre de 2017, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 38 de la Ley Núm. 42-08, modificado por el artículo 54, párrafo III, de la Ley Núm. 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, de la lectura del recurso jerárquico puede verificarse que el mismo cumple con las formalidades de presentación consagradas en el artículo 48 de la Ley Núm. 107-13: *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo argumentado por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en su escrito de defensa, que señala que *“atendiendo a los requisitos objetivos de los recursos, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra la Resolución Núm. **DE-051-2017** por haber sido interpuesto contra un acto que no altera la esfera jurídica de la recurrente, pues se limita a ratificar la decisión dictada por este órgano mediante una resolución previa, esto es la Resolución **DE-022-2017”***, es la Resolución Núm. DE-051-2017 que abre el cómputo del plazo legalmente establecido para recurrir en recurso jerárquico ante este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme la teoría general de los recursos administrativos, la suerte de la Resolución Núm. DE-051-2017, arrastra consigo la de la Resolución Núm. DE-022-2017, pues la primera buscaba la revisión de la segunda y, en síntesis, este recurso jerárquico busca que se acojan las pretensiones contenidas en la denuncia original de la hoy recurrente, razón por la cual, en cuanto a la forma y la naturaleza del acto recurrido, resulta procedente este recurso administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que verificado el cumplimiento de los requisitos procedimentales y formales establecidos por la legislación aplicable para la admisibilidad de los recursos administrativos, procede que este Consejo Directivo pondere las pretensiones de la recurrente y los argumentos de las partes, para pronunciarse sobre los mismos, dentro del marco de las disposiciones del artículo 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia, que establece que la presente resolución *“... se limitará a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes en que basar la procedencia o no de la investigación, y no emitirá juicios sobre los comportamientos denunciados”*;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha entendido que un indicio "es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"<sup>6</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como "toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades"<sup>7</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a PRO-COMPETENCIA a utilizar;

**CONSIDERANDO:** Que en su denuncia del 20 de julio de 2017, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** alega que las sociedades comerciales **SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A.** y **REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, a través del **CENTRO**

**ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, realizan, por un lado, prácticas anticompetitivas contrarias a los artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 42-08 y, por otro, actos de competencia desleal en violación al artículo 11, literales f y g de la Ley Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre las posibles prácticas anticompetitivas contrarias a los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, luego de revisada la documentación que reposa en el expediente administrativo, este Consejo Directivo comparte el criterio sostenido por la Dirección Ejecutiva en su Resolución Núm. DE-022-2017, al señalar que la *“... Dirección Ejecutiva debe procurar hacer un uso racional de los recursos materiales y presupuestarios, por lo que no es coherente abrir una nueva investigación en un mercado que actualmente está siendo investigado por la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas, contra los mismos agentes económicos denunciados y en el mismo mercado relevante”...*, *“... más aún cuando en la decisión que se llegue a adoptar sobre el particular prevalecerá el mismo objetivo, esto es corregir, en caso de determinarse, las posibles distorsiones que pudiesen estar ocurriendo en el mercado objeto de investigación”*;

**CONSIDERANDO:** Que los principios de eficacia y eficiencia consagrados en la normativa que rige a la Administración Pública, obligan a los órganos administrativos a lograr los fines propuestos utilizando de forma racional los recursos que tienen a su disposición, para garantizar el interés general, por lo que no se justifica, a nuestro criterio, que se ordene una nueva investigación sobre el mismo mercado relevante, donde figuran los mismos denunciados, donde se permite y garantiza la participación de la hoy recurrente y de cualquier otro interesado, y el resultado final sobre el mercado relevante analizado será el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición, admitir la denuncia de la hoy recurrente, cuando existe una investigación de la Dirección Ejecutiva de este ente en fase de instrucción, contra los mismos denunciados y el mismo mercado relevante, efectivamente podría constituir una trasgresión al principio *non bis in ídem*, y a otras garantías constitucionales y legales de carácter procedimental, que pudieran dar al traste con la investigación ya en curso y, por ende, con el procedimiento administrativo sancionador; habida cuenta de que podría convertirse en una medida dilatoria del proceso.

**CONSIDERANDO:** Que alega la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** que *“si bien es cierto que la Fusión de las Denuncias es una atribución facultativa de la administración, la Dirección Ejecutiva en nuestro caso y ahora este Consejo Directivo, no menos cierto es que, es una decisión mucho menos traumática y comprometedora que la de desestimar la denuncia de CMA DE SERVICIOS por supuestos legales y procesalmente infundados”*, agregando que el que la Dirección Ejecutiva de este ente no fusionara la denuncia de la hoy recurrente con la interpuesta por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** (que dio inicio a una investigación), resulta violatorio al principio de proporcionalidad, al principio de racionalidad, al principio de eficacia y al principio promocional;

**CONSIDERANDO:** Que agrega la recurrente que *“... si la Dirección Ejecutiva entiende que las Denuncias interpuestas tienen vinculación y conexidad jurídica, y a la vez, ambas son entidades totalmente diferentes, pues porqué coartar el derecho a un administrado a participar de un proceso si existe la posibilidad de que se conozcan ambas denuncias de manera conjunta y bajo el mismo presupuesto...”*;

**CONSIDERANDO:** Que argumenta la hoy recurrente que *“... la Dirección Ejecutiva utilizó todas las causas posibles para impedir que CMA DE SERVICIOS participara como Denunciante, tanto*

*de manera individual como por medio de fusionar la investigación con la Denuncia de FUNJUDECO”;*

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 42-08, al establecer el procedimiento administrativo que deberá seguirse por ante los órganos de **PRO-COMPETENCIA** para la defensa de la competencia, por las particularidades del mismo, no consagra la posibilidad de fusionar expedientes. Si bien, como reconoce la propia recurrente, la fusión de denuncias o expedientes es una atribución facultativa de la administración, en el caso concreto del procedimiento administrativo para la defensa de la competencia, la fusión de expedientes, en principio, sólo sería posible cuando se depositan ante la Dirección Ejecutiva dos denuncias sobre un mismo mercado relevante, y la fusión se produce en la fase de admisibilidad de las denuncias, previo a que la Dirección Ejecutiva dictamine el inicio del procedimiento de investigación, pues la Ley General de Defensa de la Competencia consagra plazos máximos perentorios para la instrucción de los expedientes, que ante la fusión de una denuncia presentada cuando ya ha sido iniciada una investigación sobre el mismo mercado relevante, atentaría contra la investigación en curso, la seguridad jurídica y la certidumbre;

**CONSIDERANDO:** Que, para la participación de terceros en el curso de las investigaciones para la defensa de la competencia, el legislador consagró un mecanismo de publicidad en el artículo 40 de la Ley Núm. 42-08, que permite a cualquier parte con interés legítimo participar como tercero interviniente en el procedimiento instruido por la Dirección Ejecutiva en el plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación en el portal institucional de **PRO-COMPETENCIA** de un extracto de la denuncias consideradas procedentes o de las investigaciones iniciadas de oficio;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de marras, este Consejo Directivo ha podido verificar que, en cumplimiento con el artículo 40 de la Ley Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva publicó en el portal institucional en fecha 3 de mayo de 2017 el extracto de la denuncia interpuesta por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)**, momento desde el cual se inició el cómputo del plazo para que la hoy recurrente participara como tercero interviniente en la investigación iniciada por la Dirección Ejecutiva a través de su Resolución Núm. DE-002-2017 sobre el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”;

**CONSIDERANDO:** Que la normativa supletoria aplicable en materia de intervención se encuentra contenida en el Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece lo siguiente:

“Art. 339.- La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

**Art.340.-** La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado.

**Art. 341.-** En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es impugnada por una de las partes, se llevará el incidente a la audiencia.”

Disposición de procedimiento que no fueron observadas por la recurrente.



**CONSIDERANDO:** Que este órgano ha podido constatar que la Dirección Ejecutiva, en sus actuaciones, ha sido más garantista de derechos que lo ordenado por la Ley Núm. 42-08, pues incluso notificó a **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** su Resolución Núm. DE-002-2017 del 20 de abril de 2017, que admitió la denuncia de la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** y ordenó el inicio de un procedimiento de investigación sobre el mercado precitado, por lo que la hoy recurrente tuvo, contrario a lo alegado, oportunidades y plazo suficiente para participar en calidad de tercero interviniente en la investigación sobre el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”; todo de conformidad con el Art. 69.- de la Constitución de la República que estatuye en lo referente a la Tutela Judicial Efectiva y debido Proceso lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: **1).**- El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; **2).**- El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley...”

**CONSIDERANDO:** Que, en adición, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, contrario a lo planteado en su recurso, ha tenido la oportunidad de contribuir con la investigación de la Dirección Ejecutiva aportando elementos probatorios en el marco de la instrucción de la investigación sobre el mercado de las “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”, iniciada mediante Resolución Núm. DE-002-2017;

**CONSIDERANDO:** Es preciso recordar que **PRO-COMPETENCIA**, como la autoridad nacional de competencia, tiene como objetivo, conforme señala el artículo 17 de la Ley Núm. 42-08, *“promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios”*, por lo que sus investigaciones se circunscriben al análisis de las condiciones de competencia de los mercados, y no sobre las relaciones entre agentes económicos particulares, en el caso de las conductas tipificadas que tienen interés público;

**CONSIDERANDO:** Que, el segundo aspecto de la denuncia interpuesta por ante la Dirección Ejecutiva por la recurrente, versa sobre presuntos actos de competencia desleal en violación al artículo 11, literales f y g de la Ley Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Sobre las presuntas infracciones al literal f del artículo 11 de la Ley Núm. 42-08, que tipifica como actos de competencia desleal *“prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial”*, es preciso destacar que, en virtud del principio de competencia consagrado en el artículo 12, numeral 4, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-11, la determinación de la infracción a una norma particular es competencia exclusiva del órgano administrativo a quien dicha norma haya encargado el velar por su cumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, ante una denuncia por competencia desleal por presunta infracción de normas, donde prima el interés privado, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** deberá requerir de la colaboración del órgano legalmente competente para que sea éste quien verifique si existe o no violación a una norma particular. De comprobar dicha violación el órgano competente, debe **PRO-COMPETENCIA** determinar si la misma se constituye en un acto de competencia desleal contra el agente económico denunciante en los términos de

la Ley General de Defensa de la Competencia, y proceder conforme el procedimiento que esta establece;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de marras, ante la denuncia de la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, señalando que las denunciadas incurren en violaciones a las Leyes Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 358-05, General de Protección del Consumidor o Usuario, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** requirió a los órganos competentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**, respectivamente, la comprobación de la existencia o no de infracciones a dichas normas de rango legal;

**CONSIDERANDO:** Que, de forma individual, la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**, respondieron a los requerimientos de verificación de la Dirección Ejecutiva, señalando que no existían violaciones a las Leyes Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 358-05, General de Protección del Consumidor o Usuario, respectivamente, por lo que, a criterio de este Consejo Directivo, el rechazo de los alegatos de competencia desleal por violación de normas realizado por la Dirección Ejecutiva, en base a las informaciones oficiales suministradas por los órganos competentes, es apegado al Derecho;

**CONSIDERANDO:** Que, por último, sobre los alegatos de competencia desleal por actos de denigración, en violación al literal g del artículo 11 de la Ley Núm. 42-08, la recurrente alega que las denunciadas llevaron a cabo *“un movimiento propagandista difamatorio en contra de la denunciante (...) a los únicos fines de menoscabar el prestigio que esta empresa ganó en la sociedad dominicana con la innovación y emprendedurismo de ser la creadora de las Casas de Conductores en la República Dominicana”*;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, como ha sido afirmado por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en su calidad de nivel instructor de dicho caso y comprobado en la Resolución Núm. DE-0022-2017, dictada por dicho órgano en fecha 30 de agosto de 2017; publicada en el portal institucional en fecha 3 de mayo del 2017, este Consejo Directivo entiende que de las pruebas aportadas y el procedimiento seguido por la recurrente no resultan indicios razonables ni suficientes que lleven a admitir una denuncia en dicho sentido, como requiere la Ley General de Defensa de la Competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, luego del análisis de la denuncia interpuesta por el recurrente en fecha 20 de julio del 2017, y cumplido el mandato del artículo artículo 38 de la Ley Núm. 42-08, que establece que la presente resolución *“... se limitará a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes en que basar la procedencia o no de la investigación, y no emitirá juicios sobre los comportamientos denunciados”*, se infiere que si bien quedan descartadas de plano las demás pretensiones de la recurrente, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, este Consejo Directivo estima pertinente responder escuetamente las mismas, de forma particular;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la alegada omisión de resolver o referirse a todas las causas denunciadas, especialmente las relativas a las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, y que, por tanto, el acto atacado viola el principio del debido proceso, de inmutabilidad procesal, de relevancia y de eficacia por falta de respuesta a las peticiones formuladas, como se puede visualizar mediante la lectura de las Resoluciones Núm. DE-022-2017 y DE-051-2017, a juicio de este Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-**

**COMPETENCIA** respondió de forma inteligible, razonable y motivada las pretensiones de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**.

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso particular de la denuncia de la recurrente sobre prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, ambas resoluciones establecen claramente que, en virtud de la conexidad y vinculación jurídica entre la denuncia en cuestión y el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución Núm. DE-002-2017 sobre el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”, del cual ha sido partícipe la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, resulta improcedente la admisión de la denuncia, por lo que este órgano entiende que la Dirección Ejecutiva se refirió con argumentos claros y cumpliendo con el estándar de motivación racional requerido a esta pretensión de la hoy recurrente, con apego a la juridicidad, por lo que no existe omisión alguna de resolver;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo es de opinión que las Resoluciones DE-002-2017 y DE-051-2017, siguen las pautas trazadas por el Art. 138 de la Constitución, el cual estatuye que “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado...”

**CONSIDERANDO:** Que arguye la recurrente que existe violación por parte de la Dirección Ejecutiva al principio de parcialidad e independencia con respecto a las normas del debido proceso, debido al hecho de acoger y decidir la resolución recurrida en base a los escritos de defensa de los denunciados y la comunicación de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**, cuando estos fueron depositados de manera extemporánea y contrario a la normativa procesal;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, es necesario destacar que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, debe compatibilizarse con los principios y garantías que consagran la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12, y la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, lo que requiere poner en conocimiento de los interesados, para el ejercicio de su derecho de defensa, de todas las denuncias o actuaciones que le afecten o puedan incidir en su esfera jurídica;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, a consideración de este Consejo Directivo, la notificación de la denuncia a los denunciados para su defensa, limitada a los aspectos de admisibilidad de la denuncia depositada ante la Dirección Ejecutiva, además de resultar acertada, procura garantizar derechos incluso de rango constitucional;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la consideración por parte de la Dirección Ejecutiva en la resolución que desestima por improcedente la denuncia de la hoy recurrente, de comunicaciones tanto de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** como del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**, como ha sido explicado en esta resolución, la comprobación de infracción a normas para posteriormente **PRO-COMPETENCIA** poder determinar si los mismos resultan en actos de competencia desleal, corresponde exclusivamente a los órganos legalmente competentes para ello, por lo que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** actuó correctamente al requerir la colaboración de

dichos órganos, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 37, párrafo II, de la Ley General de Defensa de la Competencia<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la argumentada inexistencia de causas o hechos idénticos entre las denuncias de **FUNJUDECO** y **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, y la alegada imposibilidad de que se configure el *non bis in ídem* y la triple identidad procesal, como ha sido señalado en esta resolución, no obstante las denuncias no ser idénticas, la finalidad de las mismas si resulta idéntica, pues pretenden la investigación de las condiciones de competencia en el mismo mercado, el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”, y que, de determinarse conductas contrarias a la competencia, sea corregida cualquier distorsión; la finalidad del procedimiento persigue una única pretensión de interés general, que restaurar la competencia efectiva del mercado investigado más allá del interés particular que pueda perseguirse a través de una denuncia, pues incluso, la Dirección Ejecutiva se encuentra facultada para iniciar el procedimiento de investigación de oficio;

**CONSIDERANDO:** : Que, sobre la aducida violación al derecho constitucional a ser juzgado por una jurisdicción competente, produciendo supuestamente la Dirección Ejecutiva una incorrecta y errónea interpretación de la naturaleza y objeto de la denuncia administrativa y la violación al principio del juez natural, si bien con las consideraciones esgrimidas en esta resolución queda respondido este alegato, se precisa destacar nueva vez que la hoy recurrente, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, no ha sido coartada del derecho a acudir a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, quien, como se evidencia en los documentos que sirve de soporte a las resoluciones DE-022-2017, DE-051-2017 y demás informaciones publicada en el portar institucional de **PRO-COMPETENCIA**, ha incluso requerido en distintas ocasiones la colaboración formal de dicha sociedad comercial en el curso de la investigación que lleva a cabo sobre el mercado de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”;

**CONSIDERANDO:** Que, por todas las consideraciones de la presente resolución, quedan sin sustento los alegatos de violación al principio de coherencia, al principio de igualdad de trato y de abuso de poder presentados por la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que de todo lo anterior se desprende y puede concluirse, luego de este órgano haber revisado todas y cada una de las pruebas que fundamentan las resoluciones números: DE-022-2017, DE-051-2017, las informaciones publicada en el portar institucional de **PRO-COMPETENCIA**, los documentos y planteamientos contenidos en el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 14 de diciembre del 2014, así como los argumentos esgrimidos por las partes, que la denuncia de la hoy recurrente, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, resulta improcedente;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), Núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007);

---

<sup>2</sup> Artículo 37, párrafo II, Ley núm. 42-08: “En los casos en que el denunciante no tenga la evidencia necesaria para probar una determinada práctica anticompetitiva, la Dirección Ejecutiva podrá realizar investigaciones preliminares a fin de obtener dicha evidencia, para lo cual podrá requerir informes o documentos relevantes, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, la que deberá quedar debidamente justificada”.

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil, puesto en vigor por Decreto del 17 de abril de 1884, reformados por las leyes Nos. 834, 845 y 855 de 1980.

**VISTA:** La Resolución Núm. DE-002-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), que ordena el inicio del procedimiento de investigación en ocasión de la denuncia interpuesta por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)**, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de las Competencia, Núm. 42-08, en el marco de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución Núm. DE-013-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que decide sobre la solicitud de confidencialidad de material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** en fecha 20 de julio de 2017;

**VISTA:** La Resolución Núm. DE-022-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que desestima por improcedente la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra las sociedades comerciales **SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, que conforman el **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por alegadas prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”;

**VISTA:** La Resolución Núm. DE-051-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución Núm. DE-022-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017);

**VISTO:** El recurso jerárquico interpuesto por ante este Consejo Directivo en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución Núm. DE-051-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017);

**VISTO:** El escrito de defensa al presente recurso depositado ante este Consejo Directivo en fecha cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**;

**VISTO:** Los escritos de defensa al presente recurso depositado ante este Consejo Directivo en fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) por las sociedades comerciales **CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS RESERVAS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., SEGUROS SURA, S.A.** y **MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, respectivamente;

**VISTO:** El escrito de defensa al presente recurso depositado ante este Consejo Directivo en fecha nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la sociedad comercial **LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A.**;

**VISTOS:** Todos los documentos que reposan en el expediente administrativo correspondiente al recurso jerárquico objeto de la presente resolución;

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de sus facultades legales:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el recurso jerárquico interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución Núm. DE-051-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución Núm. DE-022-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en los plazos y la forma prevista por la legislación vigente.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las consideraciones contenidas en la presente resolución, **RECHAZAR** en todas sus partes el recurso jerárquico interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución Núm. DE-051-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución Núm. DE-022-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y, por consiguiente, **RATIFICAR** las Resoluciones Núm. DE-022-2017 y DE-051-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

**TERCERO:** **ORDENAR** la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, a las

sociedades comerciales **SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A., CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** y a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, así como su publicación en el portal institucional.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que conforman este proceso contentivo de Recurso Jerárquico que, en virtud de las disposiciones legales vigentes, la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su notificación mediante un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

En el presente caso, la licenciada **NILKA JANSEN SOLANO**, Directora Ejecutiva de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en su calidad de secretaria de este Consejo Directivo, se abstuvo de participar en la deliberación de la presente decisión en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo de fecha 30 de enero de 2018. En tal sentido, el consejero **VÍCTOR EDDY MATEO VÁSQUEZ**, por decisión de este Consejo Directivo, fungió como secretario *ad-hoc* al momento de deliberar y decidir sobre este asunto.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Yolanda Martínez Z.**  
Presidenta del Consejo Directivo

**Marino A. Hilario**  
Miembro del Consejo Directivo

**Iván Ernesto Gatón**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Rafael Reyes Guzmán**  
Miembro del Consejo Directivo

**Víctor Eddy Mateo Vásquez**  
Miembro del Consejo Directivo  
Secretario *ad-hoc*